

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Vista la documentación y cuentas remitidas por el Secretario General de este Tribunal, mediante la cual se hace constar la presentación de escrito signado por Elsa García González y de escrito signado por Mauro López Mexia Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; con fundamento en los artículos 295, numeral 1, inciso a); 297, numeral 1, inciso m), 304, 346, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 27, fracciones I, III y V; 32, fracciones II y VIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por presentado escrito signado por Elsa García González en lo relativo al presente expediente.

SEGUNDO. Téngase al Partido Acción Nacional dando cumplimiento en forma extemporánea a la sentencia recaída en el expediente en que se actúa, dado que al solicitarle dentro del Punto Segundo del Acuerdo Plenario notificado de que diera aviso a este Tribunal Estatal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento del mismo, fue omiso al dar aviso en ese plazo solicitado, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Fecha de Cumplimiento de Acuerdo Plenario	Plazo para dar aviso a este Tribunal Estatal Electoral	Fecha de Aviso	Días extemporáneos
02 de marzo 2018	Veinticuatro horas al cumplimiento del Acuerdo Plenario	16 de marzo 2018	13 días
	03 de marzo 2018		

TERCERO. Se aplica el medio de apremio consistente en amonestación pública al Partido Acción Nacional en aras de velar por el debido ejercicio de la justicia, así como los principios rectores de la materia electoral; se instruye a la Secretaria General de este Tribunal que

realice los tramites necesarios para que sea agregado al Catalogo de Sujetos Sancionados por este Tribunal.

CUARTO. Agréguese la documentación descrita en la constancia a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que en auxilio de este Tribunal notifique el presente acuerdo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación del presente; otorgándole un termino de cuarenta y ocho horas para informar del cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en términos de ley.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente Víctor Yuri Zapata Leos ante el secretario general Eliazer Flores Jordán, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

CUADERNILLO: 10/2018

ACTORA INCIDENTAL: ELSA GARCIA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: ISIDRO ROBERTO BURROLA MONÁRREZ, EDUARDO ROMERO TORRES Y YANKO DURÁN PRIETO

Chihuahua, Chihuahua; a once de abril de dos mil dieciocho.

Acuerdo Plenario que declara **improcedente** el incidente promovido dado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió dentro del plazo señalado en el Punto Segundo del Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Estatal Electoral, el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/37/2018.

GLOSARIO

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Comisión:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano.

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

PAN: Partido Acción Nacional

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral.

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral (JDC-18/2018) El diecinueve de febrero este *Tribunal* acordó el reencauzamiento del *JDC* promovido por ELSA GARCÍA GONZÁLEZ, en su doble carácter de Síndica y militante del *PAN*, a fin de impugnar la supuesta negativa de los órganos internos del *PAN* de recibir la documentación requerida que le permita participar en el procedimiento de designación de candidaturas al cargo de Síndica en el Municipio de Meoqui, por no haber agotado las instancias partidarias.

1.2 Notificación del Acuerdo Plenario. El diecinueve de febrero se dio cuenta al *Comité* del *PAN* del acuerdo plenario de referencia y se le ordenó que, en auxilio a las labores de este *Tribunal* diera parte del mismo a la *Comisión* dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se le notificara el acuerdo.

Dicha notificación fue realizada mediante paquetería especializada REDPACK el día veintiuno de febrero y recibida por la *Comisión* el día veintidós del mismo mes.

1.3 Solicitud de la Actora. El cuatro de marzo se recibió en este *Tribunal* escrito presentado por Elsa García González en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que hasta ese día no le había sido notificada de manera personal la resolución que en su caso hubiera dictado el órgano interno del *PAN* competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el

Acuerdo Plenario emitido por este *Tribunal* el día diecinueve de febrero.

1.4 Requerimiento del *Tribunal El* siete de marzo se requirió a la *Comisión* para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que recibiera la notificación del requerimiento, diera cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha diecinueve de febrero relativo al *JDC* promovido por Elsa García González, con el apercibimiento de que de no cumplir con dicho plazo se haría uso de los medios de apremio contenidos en el artículo 346, de la *Ley*. Este acuerdo le fue notificado al *Comité* el día ocho de marzo.

Se solicitó además al *Comité* que, en auxilio del *Tribunal* notificara del requerimiento a la *Comisión* a más tardar al día siguiente en que recibiera la notificación y se le otorgó también un término de veinticuatro horas para informar del cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

La notificación fue enviada el día nueve de marzo mediante paquetería especializada REDPACK y recibida por la *Comisión* el día doce del mismo mes.

1.5 Recepción de la resolución del Juicio de Inconformidad El veinte de marzo se recibió en este *Tribunal*, escrito firmado por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la *Comisión*, con copia certificada de la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/37/2018, promovido por Elsa García González.

1.6 Acuerdo de amonestación pública El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal* emitió un acuerdo en el que tuvo al *PAN* dando cumplimiento en forma extemporánea al Punto Segundo del acuerdo plenario de fecha diecinueve de febrero y se le aplicó el medio de apremio consistente en amonestación pública.

1.7 Incidente de incumplimiento de sentencia El veintitrés de marzo se recibió en la Secretaría General de este *Tribunal*, escrito firmado por Elsa García González formulando incidente de incumplimiento de sentencia dentro

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la calve JDC-18/2018.

1.8 Vista Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo, el *Tribunal* ordenó dar vista a las partes por un término de setenta y dos horas para que hicieran manifestaciones y se ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que en auxilio de este *Tribunal* notificara el acuerdo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación del mismo, otorgándole un término de cuarenta y ocho horas para informar del cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

La notificación fue realizada el día tres de abril mediante paquetería especializada REDPACK, misma que fue recibida por la Comisión el día cuatro del mismo mes y año.

1.9 Manifestaciones El día cinco de abril se tuvo a Mayra Aída Arróniz Ávila, Secretaria Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, haciendo las manifestaciones pertinentes a sus intereses conforme al escrito recibido en la Secretaría General de este *Tribunal* el día cuatro del mismo mes.

1.10 Término El día diez de abril se tuvo por concluido el término concedido a las partes, para hacer manifestaciones.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria El diez de abril se circuló el proyecto y se convocó a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer el incidente de incumplimiento de sentencia por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal, como lo es la ejecución de la resolución de este órgano.

Lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la *Constitución Local*; artículos 299 numeral 2 inciso e), 305 numeral 3 y 387 al 389 de la *Ley*; artículos 17 numerales 1 y 3 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PLANTEAMIENTO

3.1 Resolución de la Comisión La *Comisión* emitió resolución el día dos de marzo, en la que desechó el juicio de inconformidad CJ/JIN/37/2018 promovido por Elsa García González y ordenó que se diera aviso a este *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la misma, lo que no ocurrió sino hasta el día veinte de marzo, según obra en constancias del propio órgano jurisdiccional. De igual forma ordenó la notificación a la parte actora por medio de los estrados físicos y electrónicos, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde el órgano partidario tiene su sede.

3.2 Planteamiento del caso La actora incidental solicita en su escrito que este *Tribunal* se avoque al estudio del fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ella misma, identificado como JDC-18/2018 toda vez que la resolución aprobada por la *Comisión* en el expediente CJ/JIN/37/2018 relativo al juicio de inconformidad incoado por el reencauzamiento ordenado mediante acuerdo plenario de fecha diecinueve de febrero emitido por este órgano jurisdiccional, incumple con el principio rector de legalidad que debe prevalecer en la materia electoral alegando que con la misma se transgrede su derecho de audiencia pues, según manifiesta, se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

La incidentista especifica que, como consecuencia de la total opacidad de la publicación de los acuerdos de substanciación del Juicio de inconformidad en los estrados electrónicos de la *Comisión*, se le deja en un total estado de indefensión anulando toda posibilidad procesal de conocer el trámite correspondiente e insiste que estuvo impedida material y procesalmente hablando, para conocer de todos y cada uno de los acuerdos dictados por la

Comisión. Asimismo, manifiesta también que la resolución emitida violenta el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa y congruente puntualizando que la misma es omisa respecto a que el juicio de inconformidad fue iniciado por el reencauzamiento ordenado por este *Tribunal*; no hace referencia alguna respecto de la celebración de la Audiencia de Conciliación ni sobre la valoración de los medios de convicción por ella ofrecidos.

4. MANIFESTACIONES

En su carácter de Secretaria Jurídica del *Comité del PAN*, Mayra Aída Arróniz Ávila hizo las precisiones que a continuación se refieren:

4.1 En el caso que nos ocupa no es posible hablar de un incidente de incumplimiento de sentencia ya que la resolución dictada por la *Comisión* no ordenó la ejecución de ningún acto, sino que se trató de un desechamiento del medio de impugnación con motivo de la presentación extemporánea del mismo.

Señala además que, el abogado confunde el procedimiento procesal electoral con la materia civil pues la audiencia de conciliación a que se alude *está prevista en el procedimiento desahogado en la Comisión de Justicia (SIC)*. Aunado a esto, continúa, la resolución del Tribunal Estatal Electoral no ordena agotar el procedimiento ya que este se sustanció en la sede de este órgano jurisdiccional y lo que el mismo ordenó fue dictar resolución en el asunto que nos ocupa.

Refiere por último que, por lo que hace al agravio mediante el cual señala que nunca existió relación procesal vinculatoria entre el promovente y la *Comisión*, cabe mencionar que dicha apreciación es errónea ya que el expediente enviado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua ya estaba sustanciado.

5. ESTUDIO

Este *Tribunal* considera que las pretensiones de la actora resultan **improcedentes**, toda vez que, como se refiere en el **Antecedente 1.1** del presente curso, el día diecinueve de febrero el *Tribunal* emitió acuerdo plenario en el JDC-18/2018 promovido por Elsa García González en el que ordenó el reencauzamiento del mismo a la Comisión para que en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la notificación del referido acuerdo, dictara la resolución correspondiente.

Así bien, los alcances del acuerdo plenario eran, por un lado, que la Comisión emitiera la resolución del medio de impugnación interpuesto por Elsa García González, que dicha resolución fuera emitida en un término no mayor a diez días y por último, que una vez que se diera cumplimiento a lo anterior, se notificara a este *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En acatamiento a lo ordenado por el *Tribunal*, la *Comisión* resolvió el día dos de marzo el juicio de inconformidad CJ/JIN/37/2018, formado con motivo del reencauzamiento, desechando el mismo por considerar que había sido interpuesto en forma extemporánea, cumpliendo con ello de manera efectiva con el punto PRIMERO del acuerdo plenario lo que deja sin materia el reclamo de la actora incidental pues a este *Tribunal* le resulta imposible cumplir con la exigencia de la promovente de entrar al estudio del *JDC* primigenio, en virtud de que sus pretensiones han sido ya colmadas por el órgano partidario competente para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este *Tribunal* que lo que la actora pretende con la promoción del presente incidente no es precisamente que la *Comisión* emita una resolución pues tal y como lo reconoce, ya fue debidamente notificada de la misma mediante estrados físicos y electrónicos, sino que su inconformidad recae precisamente en la sentencia misma, argumentando que durante la substanciación del juicio de inconformidad se violaron las formalidades esenciales del procedimiento pues no se le respetó su garantía de audiencia dejándola en estado de indefensión al no permitirle una adecuada y oportuna defensa antes de emitir la resolución que impugna;

y considera además, que la resolución dictada por la *Comisión* es incompleta e incongruente.

Este *Tribunal* no puede subsanar las supuestas omisiones a que alude la actora en virtud de que, con motivo del reencauzamiento es el órgano partidario quien tiene la obligación de resolver el juicio de inconformidad existente en la normativa interna del Instituto Político responsable, lo que en el caso concreto ocurrió pues fue la *Comisión* quien en ejercicio de sus funciones emitió la resolución en el tiempo que este *Tribunal* le otorgó para ello por lo que existe imposibilidad de atraer en jurisdicción plena el referido juicio pues uno de los objetivos para que el órgano jurisdiccional conozca de él y dicte resolución de fondo que resuelva la controversia que se plantea, consiste precisamente en la viabilidad de alcanzar su objetivo fundamental lo que en el caso particular ya fue atendido por el órgano partidario. Ahora bien, de considerar que la resolución emitida por dicho órgano no es favorable a sus intereses, la actora incidental tiene a su alcance los mecanismos de defensa que la propia normatividad electoral le provee no encontrándose entre dichos medios el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora promueve.

Lo anterior de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso c) de la *Ley*.

De conformidad con lo expuesto este *Tribunal*,

ACUERDA:

ÚNICO. Se declaran improcedentes las peticiones contenidas en los puntos **SEGUNDO Y TERCERO** del incidente de incumplimiento de sentencia propuesto por Elsa García González por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE. En términos de *Ley*.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por _____, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**